



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TAPIA FRANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alfredo Tapia Franco contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 21 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y el Ministerio de Energía y Minas, solicitando se ordene a dichas entidades abstenerse de realizar cualquier acto que suponga o conlleve desconocer la titularidad sobre 20 concesiones mineras de Minera Sulliden Shahuindo. Específicamente solicita se revoquen los mandatos judiciales expedidos dentro de los procesos judiciales irregulares que actualmente vienen siendo cuestionados por Minera Sulliden Shahuindo.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TAPIA FRANCO

3. Que en el presente caso aun cuando el demandante no lo solicita expresamente en su demanda, de ésta se desprende que los actos presuntamente lesivos a los que se refiere son resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso judicial que el demandante califica como irregular. Al respecto es de señalar que no basta alegar la existencia de un proceso irregular para recurrir a la vía del amparo, sino que ante una situación como la descrita corresponde al demandante acreditar, por un lado, el haber agotado los mecanismos de impugnación que el proceso ofrece, y por otro, el no haber tenido la posibilidad de utilizar medidas cautelares para la defensa de su derecho.
4. Que adicionalmente el demandante se limita a hacer referencia a un proceso que califica de irregular, sin para ello brindar ningún elemento de juicio que permita a este Tribunal evaluar si en efecto el proceso que pretende impugnar se presenta como tal; es más, no describe en qué consiste la alegada irregularidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)